PROCESO: EJECUTIVO LABORAL SEGUIDO DE ORDINARIO
RADICACIÓN: 13-001-41-05-002-2014-00383-00
DEMANDANTE: SENEN HERNÁNDEZ FLÓREZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
EXPEDIENTE DIGITAL: 2014-383 X

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, el presente proceso informándole que, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición en contra del auto de fecha 27 de septiembre de 2023. Sírvase proveer. Cartagena de Indias, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

DIANA PAOLA AZUERO RAMÍREZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a desatar el recurso de reposición incoado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de calendas 27 de septiembre de 2023, proferido dentro del proceso de la referencia, mediante el cual no se accedió a la solicitud de requerimiento a los Bancos para cumplimiento de la medida de embargo y se levantaron las medidas cautelares impuestas en contra de la demandada.

I. ANTECEDENTES

Encuentra el Despacho que, la parte demandante, solicitó que se requiera a los Bancos de la ciudad para el cumplimiento de la medida de embargo decretada mediante auto de fecha 13 de junio de 2016 ya que aún hay un saldo insoluto de la deuda por valor de $581.869 por concepto de costas procesales (carpeta 11, expediente digital).

A través de auto del 27 de septiembre de 2023, se resolvió no acceder a esa solicitud ya que la deuda principal había sido cancelada por la demandada y el saldo pendiente, corresponde a costas procesales, concepto que no hace parte de la excepción al principio de inembargabilidad d ellos recursos del sistema pensional.

Mediante memorial radicado en el correo del despacho, el apoderado de la parte demandante, el 2 de octubre de 2023, presentó recurso de reposición contra el auto de mención.

II. SUSTENTO DEL RECURSO

La parte demandante manifestó en su recurso:

> *"…con la finalidad que el despacho se sirva reponer la decisión tomada en el auto ya mencionado, lo anterior lo fundamento en los artículos 63 y 65 del C.PT y SS en razón a que la parte demandada COLPENSIONES, no ha cubierto el pago total de la sentencia proferida por este despacho, y no existe un bien embargo que pueda garantizar el pago de dicha acreencia económica."*

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Oportunidad y procedencia

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 62 del CPTSS, dentro de las diversas clases de recursos contra las providencias judiciales y su procedencia se encuentra establecida en el artículo 63 de la misma normatividad, que dispone:

> ***ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION.*** *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro*

> *de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.*

Sea lo primero precisar la procedencia del recurso de reposición interpuesto, pues, por ser el auto adiado 27 de septiembre de 2023 una providencia interlocutoria, de conformidad con el citado canon 63, procede su impugnación a través de reposición.

Así mismo, advierte el despacho que la interposición del recurso se hizo dentro de la oportunidad legal, toda vez que la providencia recurrida se notificó mediante estado el 28 de septiembre y, los dos días previstos por la norma vencían el 2 de octubre de la misma calenda, por lo que, al instaurarse el recurso el 2 de octubre de 2023, es posible concluir que se hizo en término.

2. Caso concreto

Gira el problema jurídico en torno a establecer si es procedente o no reponer el proveído de fecha 27 de septiembre de 2023 del año en curso, proferido dentro del presente proceso.

Pues bien, debemos puntualizar que, tal como se precisó en la providencia recurrida, si bien el carácter de inembargabilidad de los recursos administrados por Colpensiones no es absoluto y procede la medida de embargo cuando se pretenda el pago de acreencias pensionales, dineros que, como lo han sostenido la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, tiene naturaleza de parafiscales y corresponden a los aportes que los trabajadores y empleadores realizan al Sistema de Seguridad Social, ese no es el caso del saldo reclamado en este caso, el cual corresponde a parte de las costas procesales.

Debe entenderse por créditos laborales o pensionales, las prestaciones y derechos que tiene todo trabajador o servidor público (NORMAS LABORALES); y los derechos pensionales, que involucran las mesadas como los intereses de mora por el no pago oportuno de ellas (NORMAS DE SEGURIDAD SOCIAL). Estos conceptos no incluyen las costas procesales, así se hubiere condenado a su pago a través de una sentencia proferida dentro de un proceso laboral, pues el carácter del trámite no le otorga la naturaleza jurídica de la obligación, esta no es sustancial sino procesal; dado que surgen al salir avante las pretensiones o las excepciones según el caso, sin importar si el carácter de la controversia es de naturaleza civil, laboral, administrativa, familia, etc., por lo cual, se descarta su carácter laboral o pensional.

Teniendo en cuenta lo anterior, no se repondrá la decisión impugnada.

De otra arista, y respecto al recurso de apelación impetrado, cabe advertir que resulta improcedente, habida cuenta que dentro de los proceso laborales de única instancia no hay lugar a la doble instancia, sin permitir el legislador que las partes puedan hacer uso de esta herramienta de defensa ante las controversias que se diriman en los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales en materia ordinaria y ejecutiva, la cual en lo que respecta a los autos, fue estatuida en los procesos laborales solo para aquellos proferidos en PRIMERA INSTANCIA, tal como lo establece el artículo 65 del C.P.L Y S.S., en los siguientes términos:

> *"ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN. Son apelables los siguientes autos proferidos en **primera instancia** (…)". (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

En igual sentido, los numerales 5 y 9 del artículo 321 del C.G.P., consagran que contra esos autos procede el recurso de APELACIÓN; pero también en su encabezado ordena: *"También son apelables los siguientes autos proferidos en **primera instancia**"*, cuyo mandato es de imperativo cumplimiento que son los autos dictados en PRIMERA INSTANCIA y no los de ÚNICA INSTANCIA.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 27 de septiembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la mencionada providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[Firmado electrónicamente]
LAURA MARÍA RODRÍGUEZ QUINTERO
JUEZ

00

Firmado Por:
Laura Maria Rodriguez Quintero
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8082b18bdfcdb24f5540e06db5811b33fa0a51ab4a13bb8203c655292c915f5**
Documento generado en 21/11/2023 05:03:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica